

**220-62572, octubre de 1998**

**Ref. Concordatos. Hipoteca constituida a favor de una sucursal de sociedad extranjera. Rad. 304,712-0**

Me refiero a su escrito radicado en este Despacho el pasado 8 de septiembre con el número 304,712-0, por medio del cual pregunta la forma en que debe proceder para poder hacerse parte dentro de un concordato, en calidad de acreedor con garantía real.

Sobre el particular sea lo primero manifestar que esta Oficina no puede indicar o trazar el camino que debe adoptar el representante legal o apoderado de una sociedad acreedora con respecto a la forma de presentar el crédito en el proceso concordatario, ya que ello es del fuero interno y conocimiento jurídico tanto del representante legal como del abogado que hace las veces de apoderado.

No obstante lo anterior, se le dará unos derroteros generales sobre lo que es una sucursal de sociedad extranjera, matriz y las implicaciones de una hipoteca para que usted adopte el camino legal que le convenga a su representada.

De acuerdo con el artículo 469 del Código de Comercio *"Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior"*.

En lo que respecta a las sucursales de sociedades extranjeras la ley no se ha encargado de definir las y el artículo 471 ibídem se limita a decir que si la sociedad extranjera desea establecer negocios de carácter permanente en el país debe abrir una sucursal con domicilio en el territorio nacional. No obstante, se puede aclarar el concepto, acogiéndonos al artículo 497 ídem que señala que lo no regulado en lo relacionado a dichas sociedades se aplicará el régimen establecido para las sociedades colombianas, por lo que es dado, acoger el artículo 263 ejusdem, que conceptúa que *"son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por un mandatario, con facultades para representar a la sociedad"*.

De las anteriores definiciones, se infiere que una sucursal de sociedad extranjera es el o los establecimientos de comercio abiertos por la matriz en el territorio nacional para la ejecución de actividades permanentes.

Con lo expuesto, podemos llegar a concluir que la sucursal de sociedad extranjera, no es un ente autónomo distinto a la matriz por cuanto no goza de personería jurídica independiente.

Pasando a la hipoteca podemos decir que es un derecho accesorio de garantía, que depende de la existencia de una obligación, cuyo cumplimiento se quiere asegurar (artículo 2410, 2457 y 2537 del Código Civil).

*"Nace por acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia) y es una garantía porque su existencia depende necesaria, fatalmente, de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona. Sin obligación no existe hipoteca, por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por sí sola no tiene operancia en el mundo del derecho"*.

Teniendo como base lo anterior, el artículo 554 ibídem señala que la demanda para hacer efectiva la garantía hipotecaria debe solicitar *"el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca"*. De igual forma el mencionado artículo en su numeral tercero señala que *"no necesariamente la demanda debe dirigirse contra el deudor, pues por la índole de estos derechos reales y en desarrollo del derecho de persecución que ellos generan, la calidad de demandado la tendrá únicamente el actual propietario del inmueble, o de la nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda"*.

Finalmente habrá de tener en cuenta que si pretende hacer valer la condición de acreedor con garantía real necesariamente habrán de coincidir en un mismo sujeto la calidad de acreedor y la de beneficiario de la garantía, para lo cual habrá de examinarse en detalle el instrumento notarial al igual que el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble del caso.

En los términos anteriores el Despacho da respuesta a sus inquietudes, no sin antes advertir que los efectos de este pronunciamiento son los previstos por el artículo 25 del C.C.A.